



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

**Radicación:** 170013110005 2010 00626 00  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Ana María Chica Ríos  
**Demandado:** Aníbal Arbeláez Betancurth

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud elevada por los señores Ana María Chica Ríos y Aníbal Arbeláez Betancurth, de dar por terminado el presente proceso de alimentos y como consecuencia, levantar la medida de descuento de la cuota alimentaria que recae sobre el salario devengado por el demandado en la Fiscalía General de la Nación, la misma habrá de negarse por las siguientes razones:

1. En auto interlocutorio No. 371 del 4 de mayo de 2011 en el proceso ejecutivo de alimentos donde es demandante la señora Ana María Chica Ríos en representación de la menor Mariana Arbeláez Chica en contra del señor Aníbal Arbeláez Betancurth, se aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio en que llegaron las partes en relación con la deuda en \$1.800.000, pagados por el demandado con la prima de julio de 2011, consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado. Respecto de la cuota alimentaria, equivalente a un 10% del sueldo y de las prestaciones sociales legales y extralegales, serían descontados por la Oficina Pagadora del demandado, no como embargo sino como descuento voluntario, por lo tanto, se levantó la medida de embargo y se dio por terminado el proceso.
2. La beneficiaria de la cuota alimentaria es la señora Mariana Arbeláez Chica, única quien tiene en su cabeza la disposición del derecho frente a la cuota alimentaria fijada en su favor y es ella de ser su interés y no su progenitora quien ya no tiene su representación, quien deberá solicitar se levante la medida de descuento que recae sobre el salario devengado por el señor Aníbal Arbeláez Betancurth, toda vez que la señora Ana María Chica Ríos no es parte dentro del presente proceso, por lo tanto, no está legitimada para realizar peticiones en cuanto su intervención solo tuvo injerencia como representante hasta que su hija cumplió la mayoría de edad.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, es la señora María Arbeláez Chica, quien deberá solicitar cualquier petición en este trámite incluyendo la de títulos judiciales para lo cual deberá remitir una solicitud de autorización al correo institucional del juzgado [fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov) adjuntando para tal fin copia de su documento de identificación e informando su correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud impetrada por los señores Ana María Chica Ríos y Aníbal Arbeláez Betancurth, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que para el pago de los títulos consignados a favor de la beneficiaria María, ésta deberá remitir una solicitud de autorización de pago al correo institucional del Juzgado [fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov) adjuntando

para tal fin copia de su cédula de ciudadanía e informando cuál es su correo electrónico.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f30c7b3b71c9f10bc6452a5407b62ec6f3b1dcdd0bc0b66f0cac366b2d18c54**

Documento generado en 05/09/2022 08:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005-2020-00250-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR K.G.J, representada por la señora  
**DIANA CLEMENCIA JIMENEZ MURCIA**  
**DEMANDADO:** FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la petición del abogado Anderson Castaño Echeverry del 28 de agosto del corriente año, quien representa los intereses de la menor K.G.J representada por la señora Diana Clemencia Jiménez Murcia, solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A a su correo electrónico [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co), para que informe quién es el empleador del señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.295.824.

2. Revisado el plenario, se extrae que no se ha resuelto la solicitud de la Dra. Mónica Salazar Salazar, en lo que corresponde a su renuncia porque afirma que el demandado no escucha sus sugerencias y le indica que presuntamente lo esta asesorando otro apoderado, amén de solicitar la revisión de qué personas se les concede tal beneficio.

Para resolver tal petición, se advierte que de conformidad con los artículos 151 al 154 del CGP la concesión de un amparo de pobreza se sustenta en la afirmación que se manifiesta bajo la gravedad del juramento de no tener los recursos económicos para tramitar un proceso único presupuestado que la Ley exige al Juez para concederlo por lo que no le compete al juez investigar tal situación y concedido a quien ha sido asignado le compete realizar las gestiones tendientes a la defensa del amparado.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la renuncia a la que alude la apoderado no puede tenerse por presentada pues la misma no emerge de un mandato sino de una designación como apoderada de oficio y las indicaciones que realiza no son suficientes para relevarla del cargo pues luego de poner en conocimiento su escrito del amparo el no descalificó su representación y hasta la fecha no ha presentado un nuevo poder por lo que corresponde continuar con la defensa a la apoderada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO:** ACCEDER al oficio indicado en el numeral primero de este proveído. Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información solicitada.

**SEGUNDO:** TENER por no presentada la renuncia de la Dra Mónica Salazar Salazar, por lo que deberá continuar con la defensa del demandado en este trámite. dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f90f5ffa05b101831739a140ee5206ac0f7930439af4893006c7168fec9f724**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, guarda silencio. El día 08 de agosto del corriente año, la señora Paola Lorena Arredondo Morales, allega escrito poder conferido a profesional del derecho para que la represente con derecho a la guarda del menor GGC.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 2 de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520210032500

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: DANIELA CARDONA CARDONA

DEMANDADA: ANDRES FELIPE GIRALDO ARRENDONDO

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se procederá a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 el C. G. P.
2. Como quiera que la señora Paola Lorena Arrendondo a quien se le comunicó sobre la existencia de este proceso por ser parte de los parientes que deben ser oídos en esta clase de procesos como lo dispone el artículo 61 del C.C. y el artículo 395 del CGP, concedió poder a un abogado para que la asistiera se le reconocerá personería a su apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Mariana Katerin Pineda Yepes, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Andrés Felipe Giraldo Arrendondo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara la parte demandante, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:



No dio contestación a la demandada-

### 3. DE OFICIO:

a) INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Daniela Cardona Cardona, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho, para la cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Testimonios de los señores Luz Denny Cardona González, Faber Cardona Cardona, Paola Lorena Arrendondo; los dos primeros los deberá hacer comparecer la parte demandante, la última y como quiera que concedió poder, deberá presentarse en la hora y fecha señaladas.

c) Informe de Visita Social presentado por la Asistente Social adscrita al centro de Servicios, el cual se pone en conocimiento y traslado de las partes pues ya se encuentra en el expediente-

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 2 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia será virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Luis Alfonso Delgadillo Londoño, para representar la señora Paola Lorena Arrendondo, quien fue llamada como pariente que debe ser oído en este trámite.

## NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16193b5f453923b148fb053535e825731fbea8cd24fc8b903205d6f7d63e9d70**

Documento generado en 05/09/2022 06:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados los demandados, quienes dentro del término de traslado dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo, queda dado el traslado a la actora las descorre.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 1 septiembre de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

**Radicado: 17001311000520220004300**

**Proceso: DECLARACION U. M. H y sociedad patrimonial**

**Demandante: ESTEFANIA GRAJALES MEZA**

**demandada: HERDEROS DETERMINADOS e Indeterminados DEL CASUANTE SEBASTIAN ESCOBAR CASTAÑEDA**

Manizales, cinco (5º.) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el despacho a resolver sobre el Decreto de pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. , previas las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio.

b) En virtud de la patria potestad regulada en el artículo 288 del C.C. los padres tendrán la representación legal de sus hijos menores hasta que se presente alguna de las casuales establecidas en el artículo 314 y en virtud de tal derecho emerge la representación de sus hijos, lo que de conformidad con el artículo 194, 198 del CGP y con las limitantes del 191 podrán comparecer para ser interrogados en un proceso, en cuanto frente a menores de edad y dada a su falta de capacidad no es el interrogatorio el medio procedente sino su entrevistas la que reviste requisitos diferentes en cuanto a la formulación de preguntas, declaración y valoración y claro esta siempre en presencia del Defensor de Familia.

c) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.



d) Teniendo en cuenta lo anterior aunque se decretaran la pruebas documentales pedidas y los testimonios solicitados al igual que los interrogatorios pedidos en cuanto a la partes capaces de recibirlos, se negará, la prueba de oficios peticionada por la parte demandada y el interrogatorio de la menor demandada en la forma pedida, se decretará en común como entrevista, las razones son las siguientes:

i) Revisada la solicitud de oficiar a la Fiscalía para que se remita copia de la denuncia a la que alude la parte demandada, deviene que la misma debe negarse por dos razones, la primera porque ese extremo la litis no acreditó haberla peticionado a esa entidad mediante derecho de petición y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho, actuar no que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido ninguna de las partes lo peticionó y la segunda, por inconducente, pues que en la jurisdicción penal presuntamente se haya presentado una denuncia no acredita los hechos o pretensiones expuesta, que tales afirmaciones estén siendo objeto de investigación en dan incide lo que se llegare a determinar en este proceso.

ii) Revisada la petición de la parte demandante en cuento a que se llame a interrogatorio a la menor heredera de quien se dice es el presunto compañero, resulta improcedente, pues siendo menor de edad tal actor sería nulo dado a la falta de capacidad de comparecer por si misma al proceso por lo que a su instancia y dado que también se referenció en ese sentido se llamará a su progenitora; tampoco resulta procedente que el interrogatorio de esa menor se aplase para cuando ella tenga 18 años, pues ello implicaría desconocer la representación de su progenitora.

Ahora, como la parte demandada también solicitó la declaración de la menor, y teniendo en cuenta lo anterior lo que se dispondrá es decretar como prueba común, no su interrogatorio, sino su entrevista que deberá ser realizada en presencia del Defensor de Familia, pero su indagación y dado los interese superiores de la adolescente solo la hará el Despacho, por lo que las preguntas de las partes deberán ser remitidas al Despacho en un término que aquí se les concederá para ser calificadas por la suscrita Juez, quien será la única que le realizará las mismas en caso de encontrarlas adecuadas frente a su edad y condición.

2. Ya en lo que respecta a la fecha de audiencia, no se accede a la petición de la parte demandante según lo indicado y se programará la que se encuentra agendada para este trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:**

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Vanessa Escobar Castañeda, Rossither Castañeda Ruiz, y Mauricio Ríos Pineda, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- Interrogatorio De Parte:

De la señora Carolina Martínez Orozco a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente a la audiencia en la fecha y hora señaladas en este auto.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:



a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores Vanessa Franco Castro, Andrés Felipe Mesa, Juan Esteban Cardozo Martínez, Graciela Londoño Galvis, Claudia Patricia Castro, German Alberto Montes, Andrés Eduardo Arango Ríos, Irene Castañeda Ríos, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de litis.

c.- Interrogatorio De Parte:

De la señora Estefanía Grajales Mesa a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

d. PRUEBA COMUN DE AMBAS PARTES

Entrevista a la adolescente I.E.M. que se realizará con la presencia del Defensor de Familia, con la advertencia que toda indagación de la menor se realizará por el Despacho por lo que se requiere a los apoderados de ambas partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído remitan al Despacho y a la contraparte el cuestionario que le pretenden elevar a la adolescente el cual será calificado en audiencia.

La representante legal de la adolescente deberá hacerla comparecer a la audiencia.

### **3- CURADOR DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**

Interrogatorio de la señora **Estefanía Grajales Meza**

#### **4- DE OFICIO:**

i) Oficiar a la empresa MABE se certifique si el señor Sebastián Escobar Castañeda laboró en esa empresa, de ser así en qué periodos, a qué personas según su hoja de vida tenía reportadas como esposa, compañera permanente e hijos; qué persona o personas aparecían como contactos de emergencia y si esa entidad ha pagado dineros por razón de liquidación diferentes al causante, cuál fue el concepto, fecha y la calidad de la persona a quien hicieron entrega de la misma.

ii) Oficiar a Colpensiones para que remita la carpeta y/documentación, investigación que se realizó para el reconocimiento de la sustitución pensional del señor **Sebastián Escobar Castañeda**.

iii) **Por Secretaría indagues** en la página del ADRES si la demandante Estefanía Grajales Meza, se encuentra vinculada a una EPS de ser así, se solicitará información frente a su vinculación de cotizante o beneficiaria y la fecha desde cuando tiene una u otra calidad, en caso de ser beneficiaria se informará respecto de qué persona y cuál es su parentesco, igualmente se informará cuál es la última dirección física que reportó ante esa entidad a 30 junio del año 2021.

Secretaría libre los oficios a cada una de las entidades otorgándole un término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que proporcionen la información solicitada y haga los requerimientos y seguimientos del caso para que se alleguen antes de la audiencia.

iv) Requerir a la parte demandada para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído aclare si el causante Sebastián Escobar Castañeda fue casado con la señora Carolina Martínez Orozco, de ser sí deberá aportar el registro civil de matrimonio y de encontrarse disuelto con la inscripción pertinente en ese documento: Lo anterior porque en el acto administrativo de COLPENSIONES y donde resolvieron el reconocimiento de la sustitución pensional aparece referenciada la aportación de ese documento; en caso de que sea de otra persona ese matrimonio con el causante también deberá aportarse.



**SEGUNDO:** NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada y referente a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, presuntamente interpuesta por la señora Carolina Martínez Orozco, por lo motivado.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 20 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

**TERCERO:** Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

### **NOTIFIQUESE**

Daap

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d8db2ca041a567fb17615c16bf20cd8ecb0fb35144a56688b4c727912c5f9**

Documento generado en 05/09/2022 06:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2022, la EPS Salud Total, informa al Despacho, los datos que reporta el señor Juan Stiben Jaramillo Ramírez

Manizales, 5 de septiembre de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICADO:** 17001311000520220015300  
**PROCESO:** Alimentos  
**DEMANDANTE:** JMJG representado por  
Natalia Giraldo Mayorca  
**DEMANDADO:** Juan Stiben Jaramillo Ramírez

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho procedió a realizar una revisión minuciosa al expediente de donde se tiene:

i) En auto calendado el 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó que la notificación se realizara a la dirección física, negándose la electrónica por no haberse cumplido las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En la citada providenciase requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado JUAN STIBEN JARAMILLO RAMIREZ, so pena de declarar desistimiento tácito.

ii) con fecha del 26 de julio de 2022, el centro de servicios devuelve las diligencias, por cuanto han transcurrido más de 30 días hábiles, sin que la parte interesada haya realizado gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado

iii) Con auto del 10 de agosto de 2022, se requirió a la parte activa para que allegara al Despacho la copia cotejada y sellada de la comunicación que remitió a la parte demandada para su notificación personal y del aviso que envió para notificarla, documentos que debían cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP además de las constancias de entrega de esos documentos, toda vez que solo a través de memorial de fecha 13 de junio de la presente anualidad el apoderado solo allego copia de la guía Nro. 074101513449, sin avizorarse a la fecha documento alguno que sustente lo requerido por el Despacho

iv) Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2022, la EPS Salud Total, informa al Despacho, los datos que reporta el señor Juan Stiben Jaramillo Ramírez, en su base de datos de donde se desprende que es la misma aportada por la parte activa en el escrito de la demanda, adicionalmente proporciona un correo electrónico suministrado por el demandado a esa entidad.

Frente a lo evidenciado se tiene que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, máxime cuando la fecha de admisión de la presente demanda es del día 27 de mayo, así las cosas y como quiera que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP se cuenta con la información del correo electrónico del demandado proporcionado por su EPS



donde se encuentra activo se dispondrá que la notificación se realice por el centro de servicios a dicho correo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que la notificación del demandado se realice al correo electrónico proporcionado por EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio remitido por la EPS SALUD TOTAL, donde informa al Despacho, los datos que reporta el señor Juan Stiben Jaramillo Ramírez, para los tramites pertinentes

Cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf376b9c7e807083170a42a706a34cb111799c9e359d0bfc0f3e2330a3569b**

Documento generado en 05/09/2022 08:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00265 00  
**PROCESO:** HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO  
DE DERECHOS  
**INTERESADO:** DEFENSORIA DE FAMILIA  
**MENORES:** JUAN JOSE QUINTERO MARULANDA  
EVELYN QUINTERO MARULANDA

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO**

Se resuelve sobre la Homologación de las Resoluciones Nro. 987 y 988 del 8 de junio de 2022, proferida por la Defensora de Familia de Manizales y por medio de las cuales se declararon en situación de adoptabilidad a la niña Evelyn Quintero Marulanda y el adolescente Juan José Quintero Marulanda, y donde se ordenó como medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de los mismos la iniciación de los trámites para la adopción y se confirmó la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación de ambos menores de edad en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El día 13 de febrero de 2020<sup>1</sup> la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Regional Caldas solicita la realización de verificación de derechos fundamentales del menor J.J.Q.M, por solicitud presentada por la trabajadora social de la Clínica San Juan de Dios, quien reporta el caso del adolescente de 14 años que presenta déficit cognitivo severo secundario a SX de Leigh, comunicando lo informado por la progenitora con respecto al intento de abusar de su hermanita menor quien padece la misma enfermedad, intentos de suicidio, existiendo momentos donde ya la madre no puede manejar la situación, escenario que requiere de la intervención de la Defensoría de Familia.

**2.2** Mediante auto de apertura Nro. 634 del 28 de febrero de 2020 en beneficio del adolescente J.J.Q.M con historia de atención Nro. 1055753198<sup>2</sup> se ordenó la práctica de pruebas correspondientes entre otras, citar a los representantes legales o responsables del cuidado del menor y se adoptó como medida provisional la vinculación al servicio complementario de atención psicológica especializada.

**2.3** Por medio de auto de trámite del 1 de abril de 2020<sup>3</sup>, se suspenden los términos del proceso administrativo de RD del adolescente J.J.Q.M, de acuerdo a las directrices del gobierno Nacional, por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**2.4** A través de auto de trámite del 10 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, se levantó la suspensión de los términos del proceso administrativo de RD del adolescente J.J.Q.M y se ordena realizar el interrogatorio de parte a los progenitores de J.J.Q.M.

**2.5** El día 15 de septiembre de 2020 se recepcionó la declaración de la señora Verónica Milena Marulanda<sup>5</sup> y la declaración del señor Edwin Alonso Quintero Holguín<sup>6</sup>.

**2.6** Con auto del 17 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, se ordenó modificar la medida provisional de restablecimiento de derechos adoptada inicialmente a favor del adolescente J.J.Q.M. consistente en la ubicación del mismo en la modalidad hogar sustituto

<sup>1</sup> FL 377 EXP JUAN JOSE  
<sup>2</sup> FL 390 EXP JUAN JOSE  
<sup>3</sup> FL 397 EXP JUAN JOSE  
<sup>4</sup> FL 399 EXP JUAN JOSE  
<sup>5</sup> FL 402 EXP JUAN JOSE  
<sup>6</sup> FL 403 EXP JUAN JOSE  
<sup>7</sup> FL 417 - 418 EXP JUAN JOSE

CEDER, en razón a las múltiples solicitudes por parte de la progenitora frente a su imposibilidad de darle contención al comportamiento del adolescente por su diagnóstico clínico. Posteriormente mediante auto del 15 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, se modifica nuevamente la medida provisional de restablecimiento de derechos, proferida mediante auto del 17 de noviembre de 2020, de ubicación modalidad hogar sustituto CEDER, por la de ubicación en la modalidad internado discapacidad, al ser más viable, seguro y contarse con la disponibilidad en la fundación SERES en Riosucio Caldas.

**2.7** El día 21 de enero de 2021<sup>9</sup>, se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo, donde a través de la resolución Nro. 097, se define la situación jurídica del adolescente, en vulneración de derechos, se confirma la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en la modalidad internado discapacidad, en la fundación SERES del Municipio de Riosucio Caldas, y se ordenó darle continuidad a la vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado, decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

**2.8** A través de Resolución Nro. 1162 del 2 de julio de 2021<sup>10</sup>, se prorroga por seis meses el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio y se ordenó al equipo técnico interdisciplinario realizar seguimiento, adelantar las respectivas visitas, valoraciones y dictámenes periciales que el acaso amerite, con el fin de coadyuvar la garantía de derechos del adolescente J.J.Q.M

**2.9** La defensora de familia, en la fecha del 2 de diciembre de 2021<sup>11</sup>, solicita ante el director regional del ICBF de Caldas, ampliación del término del proceso administrativo de R.D a favor del adolescente J.J.Q.M, teniendo en cuenta que en junio el comité consultivo PARD, sugirió a la autoridad administrativa ordenar como prueba dentro del proceso la prueba de idoneidad parental a los progenitores, por parte del Instituto de medicina legal con el fin de definir la situación jurídica del adolescente y a la fecha aún no se cuenta con dicha valoración toda vez que el INML, dispone de 75 días hábiles para presentar los resultados y la prueba fue realizada a principios de noviembre. Por medio de la Resolución Nro. 3192 del 9 de diciembre de 2021<sup>12</sup>, se concede el aval de ampliación de termino de seguimiento por seis meses más dentro del proceso administrativo de R.D, a favor del adolescente J.J.Q.M y a través de la Resolución Nro. 2338 del 16 de diciembre de 2021<sup>13</sup>, la Defensora de Familia suscrita al centro zonal Manizales dos de la regional Caldas amplía el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos con el fin de definir de fondo la situación jurídica del adolescente J.J.Q.M.

**2.10** Para el día 28 de enero de 2021<sup>14</sup> la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Regional Caldas solicita la realización de verificación de derechos fundamentales de la menor E.Q.M, por solicitud presentada por la profesional en desarrollo familiar, quien informa la situación de riesgo en la que se encuentra la menor, donde ha sido víctima indirecta al presenciar actos sexuales violentos entre sus progenitores.

**2.11** Mediante auto Nro. 340 del 11 de febrero de 2021<sup>15</sup> se dio apertura a la investigación en beneficio de la menor E.Q.M con historia de atención Nro. 1054399880 se ordenó la práctica de pruebas correspondientes entre otras, citar a los representantes legales o responsables del cuidado de la menor y se adoptó como medida provisional der establecimiento de derechos la vinculación a la modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, hogar sustituto discapacidad.

**2.12** El día 4 de junio de 2021<sup>16</sup>, la defensora de Familia, desiste de la declaración o interrogatorio de parte de los señores Verónica Milena Marulanda y Edwin Alonso Quintero Holguín, en calidad de progenitores de la menor, en razón a que las circunstancias no han variado desde el 15 de septiembre de 2020, donde se les recibió la declaración dentro del proceso de R.D de J.J.Q.M

**2.13** para la fecha del 2 de julio de 2021<sup>17</sup>, se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo, donde a través de la resolución Nro. 1160, se define la situación jurídica

<sup>8</sup> FL 455 – 456 EXP JUAN JOSE

<sup>9</sup> FL 489 EXP JUAN JOSE

<sup>10</sup> FL 457 – 560 EXP JUAN JOSE

<sup>11</sup> FL 620 – 621 EXP JUAN JOSE

<sup>12</sup> FL 623 - 630 EXP JUAN JOSE

<sup>13</sup> FL 631 - 632 EXP JUAN JOSE

<sup>14</sup> FL 216 EXP EVELYNN QUINTERO

<sup>15</sup> FL 229 -231 EXP EVELYNN QUINTERO

<sup>16</sup> FL 298 EXP EVELYNN QUINTERO

<sup>17</sup> FL 336 - EXP EVELYNN QUINTERO

de la niña E.Q.M, en vulneración de derechos, se confirma la medida provisional de restablecimiento de derechos consistente en la vinculación a modalidad hogar sustituto discapacidad, se ordenó la práctica de la prueba de valoración pericial de idoneidad parental ante el INML, decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso.

**2.14** Por medio de la resolución Nro. 2235 del 16 de diciembre de 2021,<sup>18</sup> la Defensora de Familia suscrita al centro zonal Manizales dos de la regional Caldas prorroga el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos adoptada a favor de la menor E.Q.M, por el termino de seis meses con el fin de definir de fondo la situación jurídica de la niña E.Q.M

**2.15** A través, de la Resolución Nro. 052 del 13 de enero de 2022<sup>19</sup> la Defensora de Familia suscrita al centro zonal Manizales dos de la regional Caldas, ordenó modificar la medida provisional de restablecimiento de derechos de ubicación de hogar sustituto discapacidad, por la de ubicación en centro de atención especializado en la modalidad internado discapacidad en el Municipio de Riosucio Caldas, fundación SERES

**2.16** El día 8 de junio de 2022, se realiza la audiencia de practica de pruebas y fallo, con el fin de definir la situación jurídica del adolescente J.J.Q.M<sup>20</sup> y de la menor E.Q.M<sup>21</sup>, donde a través de las Resoluciones Nro. 988, y 987 se procede a declarar en situación de adoptabilidad al adolescente J.J.Q.M y a la niña E.Q.M respectivamente, como medida definitiva se ordena la iniciación de los trámites de adopción y se confirma la medida de restablecimiento de derechos para ambos menores, consistente en ubicación en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas.

**2.17** Frente a las antedichas decisiones el progenitor el señor Edwin Alonso Quintero Quintero, su apoderado y los abuelos paternos interpusieron recurso de reposición contra las Resoluciones Nro. 988 y 987 del 8 de junio de 2022<sup>22</sup>, el cual fue negado mediante Resolución Nro. 1002 Y 1003 del 10 de junio de 2022; y se ordenó remitir las diligencias al Juez de Familia, las que por reparto correspondieron a este Despacho.

**2.18** Con proveído del 3 de mayo de 2022 se procedió a AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 033 del 29 de marzo de dos mil veintidós (2022), decisión que fue debidamente notificada a los opositores e intervinientes, además del Procurador como el Defensor de Familia, teniéndose como pruebas las documentales aportadas por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad procesal que imponga retrotraer la actuación cumplida en este trámite, , corresponde establecer al Despacho si hay lugar a homologar las Resoluciones que declararon en situación de adoptabilidad a los niños J.J.Q.M y E.Q.M. por estar ajustada a los principios de interés superior del menor y debido proceso o, si tal decisión deberevocarse, en razón a la oposición presentada (progenitor, abuelos paternos y apoderado) frente a esa decisión; en ese caso, cuál es la medida que debe adoptarse.

#### **3.2. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia, que se homologarán las Resoluciones confutadas como quiera que la decisión emitida por la Defensora de Familia del centro zonal dos de Manizales, se acompasa con los presupuestos del interés superior de los menores involucrados y el debido proceso y defensa de quienes intervinieron en el trámite.

#### **3.3. Supuestos Jurídicos.**

**3.3.1.** El art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen

<sup>18</sup> FL 436- 437 EXP EVELYNN QUINTERO

<sup>19</sup> FL 485 EXP EVELYNN QUINTERO

<sup>20</sup> FL 729 - 632 EXP JUAN JOSE

<sup>21</sup> FL 602- 623 EXP EVELYNN QUINTERO

<sup>22</sup> FL 754 EXP JUAN JOSE, FL 624 EXP EVELYNN QUINTERO

de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

**3.3.2.** En la etapa de verificación la autoridad administrativa competente, que para el caso exacto es la Defensora de Familia de Manizales, pueden adoptar como medidas de restablecimiento de derechos del niño, niña y adolescente, su retiro de la actividad que lo amenace o vulneren de cualquier forma, su ubicación en un programa de atención especializada, o su adopción, entre otras, para el restablecimiento del derecho vulnerado (art. 53 *ibídem*).

**3.3.3.** Establecen los arts. 50 y 51 del C.I.A. que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior ( art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protección y el trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frente a sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo, para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños<sup>23</sup>.

Tal postura la refrenda el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten en ellos, deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, niña o adolescente, el del debido proceso.

Ahora bien, en caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, **(i)** deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, **(ii)** deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, **(iii)** deber de protegerlos de riesgos prohibidos, **(iv)** deber de equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, **(v)** deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, **(vi)** deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, **(vii)** deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados<sup>24</sup>.

**3.3.4.** Sobre el derecho a una familia y a no ser separado de ella<sup>25</sup>, el Máximo Tribunal de lo Constitucional, ha indicado que el Estado sólo de manera excepcional puede interrumpir dicha premisa, pues las razones para separar a los NNA de su familia deben ser suficientemente “*fuertes y relevantes*” y que esa separación sea estrictamente necesaria para el interés superior de los niños, dado que la declaración de adoptabilidad debe ser la última opción, cuando sea el medio idóneo para propender por su protección y protegerlos de riesgos indebidos<sup>26</sup>.

Cabe anotar que prioritariamente el Estado a través de los Defensores y Comisarios de Familia, deben promover prioritariamente por la reunificación familiar, lo que implica no solo una actuación de carácter formal por parte de esas Autoridades, sino que deriva en una obligación consistente en otorgar las herramientas necesarias ya sea a los progenitores o su familia extensa, para lograr superar los obstáculos que se presenten en esos vínculos y lograr lazos aptos para el ejercicio de los derechos

<sup>23</sup> Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

<sup>24</sup> Sentencia T-044 de 2014 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>25</sup> Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».

<sup>26</sup> Sentencias T-261 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T- 569 de 2013 MP. María Victoria Calle Correa, T- 468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

fundamentales de los NNA<sup>27</sup>.

### **3.4. Caso concreto.**

#### **3.4.1. Con respecto al trámite surtido en la actuación administrativa**

Se observa que en las actuaciones surtidas inicialmente por el ICBF se respetaron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la familia extensa (progenitora y progenitor) de los niños en favor de quienes se inició el trámite de restablecimiento de derechos, quienes tuvieron la oportunidad de intervenir y ser escuchados, además de elevar solicitudes, pedir y aportar pruebas, y proponer recursos.

Por lo demás las decisiones a través de las cuales se declararon los menores en situación de adoptabilidad y se confirmó la medida de protección ordenada en beneficio de los mismos consistente en la ubicación en centro de atención especializada en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas, fue debidamente notificada a los progenitores, donde el padre y su apoderado fueron quienes interpusieron el recurso de reposición frente a las Resoluciones Nro. 988 y 987 del 8 de junio de 2022

#### **3.4.2. En lo referente a la declaratoria de adoptabilidad y la medida consecuencial adoptada.**

No cabe duda de lo atinada y conducente de las decisiones adoptadas y las medidas ordenadas, pues de las pruebas obrantes en el expediente refulge en que al declarar en situación de adoptabilidad a los menores y confirmar la medida de ubicación en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas bajo la modalidad de internado discapacidad, devino de la necesidad de restaurar la dignidad y los derechos fundamentales prevalentes de los niños (art. 44 C. P.), que encontró la Defensora de Familia estaban siendo vulnerados, lo cual se acompasa incluso con los factores actuales que rodean a la familia extensa. Lo anterior en consideración a que:

##### **3.4.2.1. En lo que respecta al progenitor de los menores**

**a)** De la declaración rendida por el señor Edwin Alonso Quintero Holguín<sup>28</sup>, se tiene que es un hombre de 38 años, casado, comerciante comisionista y quien estuvo en primer momento de acuerdo con la medida adoptada en favor de su hijo por el ICBF, y de ubicación en medio de internamiento por su condición especial, debido a la dificultad para ver por el adolescente al necesitar del cuidado de 24 horas permanentes por su situación clínica .

**b)** Claro resulta de los expedientes administrativos de los niños que el señor Edwin Alonso Quintero, según las valoraciones psicológicas realizadas, cuenta con una impresión diagnóstica relacionada con problemas en el grupo primario de apoyo, aspecto que incide en su ejercicio de padre conllevando a que la presencia de la figura paterna sea mínima en el hogar, aunado a lo anterior reconoce que quien asume el cuidado permanente de sus hijos es la madre, asumiendo solo el rol de proveedor de las necesidades básicas del hogar, centrando su rol paterno solo como proveedor económico siendo ajeno a la formación y crianza de sus hijos, desconociendo la importancia de llevar a cabo el proceso de formación y asumir la crianza de sus hijos quienes presentan dificultades a nivel psíquica.

Es así como del concepto psicológico presentado por la Dra. Nidia Esperanza Barreto, se concluye que el señor Edwin Alonso Quintero Holguín, carece de recursos personales para asumir el cuidado de sus hijos, por lo que se sugiere remitir el expediente a la valoración pro medicina legal para obtener la valoración de idoneidad<sup>29</sup>

Ahora, es de advertir que, de los hechos narrados en diferentes valoraciones efectuadas por los profesionales en Psicología y trabajo social, se tiene que el señor Edwin Alonso Quintero Holguín, como padre solo ha asumido la función de proveedor económico, pasando la mayor parte del tiempo fuera del medio familiar, generando una relación conyugal permeada por múltiples situaciones que han

<sup>27</sup> Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

<sup>28</sup> FL 403 EXP JUAN JOSE

<sup>29</sup> FL 306 EXP EVELYN QUINTERO

generado violencia a su interior, tales, consumo de alcohol, violencia intrafamiliar y sexual hacia la señora Verónica, generando violencia de género, conllevando la relación familiar a situaciones de riesgo y factores de vulnerabilidad, que promovieron ruptura de todos los lazos afectivos en especial desde el momento que sus hijos fueron diagnosticados con el síndrome de LEIGH “condición neurológica degenerativa hereditaria” lo que llevo a generar una crisis en el subsistema parental.

De hecho, los problemas evidenciados por el progenitor conllevan a concluir su falta de idoneidad para ejercer el rol paterno, así se puede constatar de la prueba pericial por el Instituto de medicina legal, con respecto a esa idoneidad cuando se concluye que<sup>30</sup>: *“teniendo en cuenta la poca información que brindaba el señor Edwin, y los documentos enviados por la autoridad competente, sus rasgos de comportamiento, la pobre prospección e introspección de su problemática y de la ejecución de su rol como padre, puede llegar a comprometer el poder ejecutar de manera asertiva su rol como padre, así como es posible que pueda disminuir sus competencias parentales, mediante las cuales pueda cuidar, proteger, educar y socializar con sus hijos, es decir, es posible que disminuya en el la capacidad para generar y coordinar respuestas (afecto, cognición, comunicación, comportamiento) para ejercer la autoridad, disciplina y normas conforme a una escala de valores clara que incida en forma positiva en la formación de sus hijos.”*

Finalmente, es de advertir que, de acuerdo al material probatorio, se evidencia poca responsabilidad y asistencia en el cuidado de sus hijos por parte de la figura paterna, pues se deviene de las entrevistas realizadas por las profesionales y de las peticiones realizadas por las profesionales tanto en desarrollo familiar como en Psicología que es la madre quien hasta donde pudo y su condición lo permitió tuvo la responsabilidad de cuidado y permanencia con sus hijos y quien además ha debido soportar violencia por parte de su pareja, de la cual han sido testigo los hijos menores y más exactamente la menor Evelyn Quintero Marulanda, quienes a pesar de su diagnóstico médico síndrome de Leigh pueden reconocer las situaciones y hacer manifestaciones a través de su propio lenguaje, factores en total desventaja para el equilibrio emocional de los niños, aunado a que son menores de especial cuidado y protección por su estado clínico.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a los informes practicados son contundentes los resultados desfavorables arrojados, para asignar o incluso restituir los menores al seno familiar máxime al tratarse de un adolescente y una niña que por su diagnóstico clínico son de especial cuidado y atención donde requieren de la asistencia 24/7, tiempo que el padre nunca ha tenido para su familia ni ha querido asumir pues lo pretendido incluso es no tener el cuidado de aquellos sino que continúen bajo el cuidado de la madre y sea el quien paga la cuota, como lo indicó en el recurso, sin tener en cuenta la decisión y manifestación que ha realizado la madre quien rechazó contundentemente el continuar con el cuidado de sus hijos por su propia situación, revelando una actitud que menosprecia el criterio de la madre lo cual al parecer ha derivado la violencia al interior de la familia.

Así las cosas, quedó totalmente desvirtuada su idoneidad paternal para ejercer el cuidado de los menores, por el contrario, se deja en evidencia el desapego, la desatención, y el abuso de su parte con la progenitora de los menores sin respeto alguno a la presencia de sus hijos.

#### **3.4.2.2. En lo que respecta a la progenitora de los menores**

**a)** De la declaración rendida por la señora Patricia, se tiene que es una mujer de 33 años, de estado civil casada con el señor Edwin Quintero, quien confirmo tener una relación llena de abusos y maltratos provenientes de su compañero de vida de quien se siente menospreciada, quien por la situación vivida viene manejando una depresión por la cual se encuentra medicada y quien además solicito colaboración ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debido a las dificultades en el manejo con su hijo J.J.Q.M, de quien solicitó ante la misma institución que permitiera continuar bajo el programa de internado, buscando también cambios para su hogar con respecto a la hermanita que tiene el mismo síndrome y de esta manera poder alivianar la carga y responsabilidad que se desprende del cuidado permanente para con sus dos hijos menores y diagnosticados con síndrome de Leigh.<sup>31</sup>

**b)** De los expedientes administrativos de los niños se desprende que la señora

<sup>30</sup> FL 921 EXP EVELYN QUINTERO

<sup>31</sup> FL 402 EXP JUAN JOSE

Verónica Milena Marulanda Ciro, cuenta con un diagnóstico de trastorno bipolar afectivo, que proviene de un grupo familiar en el cual se evidenció existencia de maltrato verbal por parte de su padre, una postura dominante y de rechazo asumida por el mismo, situaciones que conllevaron a que se gestara una relación distante paternofamiliar basada en una ausencia de comunicación al interior de su familia primaria, lo que provocó que en la relación con su pareja la interacción fuera totalmente pasiva, convirtiéndose en una relación afectivo dependiente a nivel económico y afectivo con permanente ciclo de vulneración de sus derechos y menospreciada en sus opiniones, todo en relación a las situaciones inconclusas en su historia de vida, sumisión en las múltiples situaciones de las violencias vividas, el duelo por la pérdida del progenitor, se convirtieron en escenarios que no le permitieron avanzar en el tiempo, quedando estas experiencias permanentes, lo que conlleva a una distorsión de pensamientos, conclusión que llegó el informe de psicología.

Frente al concepto psicológico presentado por la profesional en Psicología la Dra. Nidia Esperanza Barreto, se concluye que la señora Verónica Milena Marulanda Ciro, carece de recursos personales para asumir el cuidado de sus hijos, por lo que se sugirió remitir el expediente a la valoración pro medicina legal para obtener la valoración de idoneidad<sup>32</sup>

**c)** De los conceptos plasmados en diferentes valoraciones efectuadas por los profesionales en Psicología y trabajo social, se tiene que si bien la señora Verónica ha tratado de cumplir con su rol, las consecuencias de su diagnóstico (trastorno bipolar afectivo) le impiden hacerlo, pues sus crisis son prolongadas y en ellas se evidencian depresión que conlleva al abandono de ella misma, derivado descuido a los demás, fragilidad y posible incapacidad, donde su rol dentro del hogar es el estar subyugada, lo que la lleva a realizar comportamientos no propios de su edad cronológica.

**d)** El resultado de la prueba pericial practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en consonancia con los diagnósticos psicológicos obrantes en el plenario se deduce que la progenitora no se acoge al tratamiento que exige su enfermedad además que no tiene apoyo familiar, situación que ha comprometido su rol de madre derivando el descuido frente a sus descendientes<sup>33</sup>: *“...teniendo en cuenta los antecedentes de funcionamiento de la señora Verónica Milena, su historia de vida familiar, personal, los documentos enviados por la autoridad competente, sus rasgos de comportamiento de predominio dependiente, el trastorno afectivo bipolar, la pobre introspección, y prospección de su enfermedad, es posible que pueda llegar a comprometer el sano ejercicio de los derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos sino se acoge a un tratamiento farmacológico y psicológico de manera estricta y más sino esta supervisada y acompañada constantemente por un familiar”.*

En ese orden de ideas, los informes practicados fueron contundentes en arrojar resultados desfavorables tanto para el progenitor como para la progenitora, frente al cuidado que demandan sus hijos menores quienes por su condición requieren de mayor asistencia y responsabilidad.

Por lo anterior no cabe duda, que a pesar de haberse observado en un momento dado el vínculo afectivo en la relación materno y paterno filial, evidentemente dicho vínculo se ve fracturado frente a las situaciones de negligencia en el cuidado y protección que le deben brindar a sus hijos, quienes cuentan con diagnósticos especificados y son dependientes de la figura cuidadora, desencadenado por las dificultades a nivel conyugal, quedando en evidencia una relación ambigua y de descargue de responsabilidades parentales en una sola figura que para el caso es la maternal, situación rodeada de factores de vulnerabilidad por la violencia sexual y familiar, careciendo el grupo familiar de los elementos necesarios para abordar de manera pacífica y responsable su realidad familiar.

Ahora bien sin desconocer el derecho consagrado en el art. 44 de la C.P. y en los art. 7, 8 y 9 la Convención sobre los Derechos del Niño a que a éste debe amparársele y garantizársele tener una familia y a no ser separado de ella en cuanto en principio es aquella donde los niños, niñas y adolescentes encuentran la protección que necesita y las condiciones para su desarrollo integral y con base en las medidas de protección adoptadas en esta clase de trámites donde se busca proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para el caso que nos ocupa, no se cumple este propósito, toda vez que se puede concluir que en dicho medio familiar existe una disfuncionalidad desde todo punto de vista, que

<sup>32</sup> FL 310 EXP EVELYN QUINTERO

<sup>33</sup> FL 445 EXP EVELYN QUINTERO

sumado a los diagnósticos de salud tanto de la madre como de los hijos y al maltrato que el señor Edwin en su calidad de progenitor ha venido ejerciendo sobre su la madre de sus hijos, deviene que no hay posibilidades de asegurar un entorno familiar diferente y propicio para garantizar los derechos fundamentales mínimos que requieren los menores tanto en salud, como en educación, recreación, al no tener acceso a unas condiciones adecuadas para su desarrollo integral .

#### **3.4.2.3. En lo que respecta a la familia extensa**

De las condiciones de los menores en los estudios socio familiares, se evidenció que ni la familia extensa materna ni paterna han mostrado siquiera un apoyo ínfimo en el cuidado de los menores toda vez que se mostraron siempre distantes, así por ejemplo el único tío materno no afirmó no querer saber nada de lo acontecido con sus sobrinos ni hermana porque había intentado ayudarlos y siempre se ha presentado el mismo resultado, de la abuela materna se refrendó la desidia de entender a sus familia dadas sus ocupaciones y su situación de salud; los abuelos paternos ni siquiera estuvieron presentes en ningún aspecto de la vida de los menores conociendo de los dificultades de salud que tienen sus hijos pues en palabras de la trabajadora social no encontraba sustento de su alejamiento concedores de los menores, amén que en el trámite solo realizaron un pronunciamiento de coadyuvancia para que los niños se quedaron con su padre pero ni siquiera acreditaron en el tramite condiciones ni manifestaciones certeza que derivaran su intención siquiera de quedarse bajo el cuidado de los mismos, de hecho su distanciamiento y dejación derivó en uno de los conceptos sociales como un factor de riesgo con respecto a los menores.

#### **3.4.2.4. Frente a los argumentos del recurso**

Sustenta el progenitor el recurso en que i): él se encuentra vivo y ama a sus hijos y no desea que se queden allá en la fundación SERES, ii) que si la mama los quiere tener que los tenga y el continúa dando la cuota de manutención iii) soy buen papá y tengo testigos para sustentar que llevaba el mercado y estaba pendiente de mis hijos iv) lo importante son los niños y nada más por eso no estoy de acuerdo que estén fuera del hogar.

Sin embargo, revisadas las pruebas antes analizadas de cara al principio del interés superior de los N..N.A. su protección integral y prevalencia de sus derechos contenidos en los artículos 7, 8 y de CIA y la convención de los derechos niños, se evidencia que ninguno de los argumentos logra enervar la decisión objeto del recurso, las razones son las siguientes.

A) Con respecto al amor hacia sus hijos y su no deseo de que hayan sido declarados en adoptabilidad, se tiene que de acuerdo al análisis relacionado con la dinámica familiar, se evidencio una relación conflictiva a nivel conyugal y frente a sus hijos, representando un riesgo para la integridad personal de aquellos quienes a lo largo del tiempo han estado inmersos en un ambiente familiar tenso y hostil, yendo en contravía de lo que debería ser un hogar rodeado de amor, tolerancia y respeto necesario para la estabilidad emocional pues el foco de violencia y maltrato contrario a lo afirmado por progenitor proveían de éste.

Con los conceptos profesionales del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia se refrenda claramente que, a lo largo de los años, la dinámica familiar continúa permeada por situaciones de alto riesgo, que no mejoran en el tiempo, a pesar de que los progenitores han contado con diferentes atenciones interdisciplinarias y medidas de restablecimiento de derechos

B) Con respecto a que sea la mamá quien continúe con el cuidado de sus hijos, mientras el padre, continúa dando la manutención, se confirma lo replicado en varios conceptos entregados por lo profesionales, en lo que respecta a que el progenitor ha sido un padre ausente con respecto al cuidado y permanencia dentro del hogar, de hecho no pretende hacerse cargo de ellos y en desconocimiento como siempre lo ha hecho de las necesidades y concepto de la madre pretende que sea ella quien continúe con la responsabilidad de sus hijos cuando ella ya rechazó tal salida.

Ahora bien, en el concerniente a que sea la madre quien continúe con la responsabilidad del cuidado de sus hijos se debe traer a colación su diagnóstico clínico, que no la presenta como persona idónea para el cuidado de los menores

debido a su trastorno afectivo bipolar, depresión con respuesta de irritabilidad, impulsividad y agresividad, al presentar una sobrecarga a nivel emocional debido a la constante violencia psicosocial y sexual de la que es víctima por parte de su pareja, lo que no ha permitido una estabilidad familiar de los integrantes del hogar, y que por el contrario con el pasar del tiempo la relación materno y paterno filial, se ha resquebrajado debido a las situaciones de negligencia por parte de los progenitores en el cuidado y protección hacia sus hijos.

C) Frente a la afirmación de que es buen papá, al llevar el mercado y estar pendiente de sus hijos, no hay sustento ni prueba alguna que confirme que efectivamente el señor Edwin, no solo proveía el hogar con el mercado, sino que también asumía activamente su rol paternal, o en su defecto que asumía sus responsabilidades a plenitud, a contrario sensu en los diferentes informes queda enmarcada la situación de negligencia del padre, no solo ante su ausencia en el hogar sino quien conociendo el diagnóstico de salud de sus hijos y la necesidad permanente de que estos quienes requieren de múltiples atenciones por parte del sistema de salud, permitía que sus propios hijos en varias ocasiones se reportaran como INACTIVO a pesar de que es independiente, , saliendo a relucir la poca importancia que para el padre era la dignidad y seguridad social de sus hijos, contraviniendo el concepto de buen padre quedando en entre dicho tal afirmación, al tener que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar el traslado de los niños al régimen de subsidiado; en igual sentido los vestigios de violencia que uno de sus hijos afirmó haber presenciado al interior de su hogar revelan su falta de compromiso con la situación médica que presentan sus hijos.

D) Al referirse el recurrente a que lo importante son los niños y nada más y por eso no está de acuerdo con la medida tomada por la Defensora de Familia, tampoco es de recibo para este Judicial, toda vez que estudiado el proceso, teniendo en cuenta la situación clínica y familiar de la familia, sobresale que la razón principal y sobre la cual recae el sustento para la toma de la decisión de declaración de adoptabilidad de los menores, claramente fue en aras de proteger los mismos, pues efectivamente lo que busco la institución fue garantizar los derechos de los niños en este trámite de restablecimiento de derechos y es que atendiendo el estado de salud de los menores y su diagnóstico degenerativo que tiende a empeorar, de la situación de violencia de la cual eran testigos y que provenían del padre, de la situación de abandono de la madre dada la situación que presentan, que requieren de un cuidador permanente y de un espacio donde no se expongan a un riesgo adicional, factores con los que no cuentan en su entorno familiar, por lo que es idónea la medida de protección asumida por la Defensora con respecto a la ubicación de los mismos en un centro de atención especializada hasta que se logre su adopción, lugar donde se les pueda dar un manejo integral a su diagnóstico médico y puedan contar con estabilidad y calidad de vida y ante todo donde se les pueda garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Así las cosas, al no existir las garantías mínimas para retornar los niños al hogar de los progenitores, resulta la medida adoptada acorde con los principios y el interés superior que protege a los menores en cuanto a que al no reunirse las condiciones de estabilidad, tranquilidad, seguridad, desarrollo integral entre otras, refulge la necesidad de homologar la resolución adoptada por la Defensoría de Familia, advirtiendo que en este caso y dado los parámetros constitucionales refrendados en precedencia, el conflicto entre el derecho del progenitor y de los menores debe resolverse en favor de estos últimos y en ese norte declararlos en situación de adoptabilidad pues con ello se garantiza su desarrollo integral, se les brinda mejor calidad de vida, se les garantiza el ejercicio pleno de sus derechos, y se les protege de los riesgos a los que están expuestos al lado de sus progenitores.

E. Frente a la manifestación realizada por los abuelos pateros, deriva que como coadyuvancia al recurso del progenitor, no aporta ningún elemento que enerve la decisión adoptada, ello por la potísima razón que se encuentra soportado en el plenario que aquellos nunca fueron parte de la vida de los menores, situación que por el equipo interdisciplinario se encontró como un factor de riesgo, amén que de su intervención tampoco se revela la condición de hacerse cargo de los mismos pues su argumento se enfiló a que fuera el padre quien continuara con su cuidado.

**3.4.3.** Teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia debe confirmarse la decisión censurada pues de la misma se sustenta en la protección especial de los menores ya que se hace necesario garantizar su desarrollo integral, además protegerlos de los riesgos que los rodean, pues bajo el cuidado de sus progenitores están expuestos a un ambiente que no es acorde para aquellos, además no cuenta con las condiciones idóneas para que los niños continúen bajo su cuidado máxime tratándose de unos niños de especial condición clínica.

### **3.5. Conclusión.**

Lo hasta aquí discurrido, conlleva a que se homologue la decisión censurada, en aplicación al interés superior de los niños citados.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** las Resoluciones Nro. 987 y 988 del 8 de junio de 2022, proferida por la Defensora de Familia de Manizales y por medio de las cuales se declararon en situación de adoptabilidad a la niña Evelyn Quintero Marulanda y el adolescente Juan José Quintero Marulanda, y donde se ordenó como medida definitiva de restablecimiento de derechos a favor de los mismos la iniciación de los trámites para la adopción y se confirmó la medida de ubicación de ambos menores de edad en la modalidad internado discapacidad en la fundación SERES en el Municipio de Riosucio Caldas

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a los señores Edwnin Alonso Quintero Quintero y Verónica Milena Marulanda Ciro, al señor Procurador y Defensor de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta providencia a la Defensoría de Familia del centro zonal Dos de Manizales Caldas, con la remisión del expediente digital integro. Secretaría proceda en tal sentido.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra esta providencia no procede recurso alguno

☞

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a295acc3ff453c079ad377e7780636cb9cbca3e4f1164d8bf49709474147a**

Documento generado en 05/09/2022 06:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que a través de memorial de fecha 9 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada la señora Alba Lucia Rendón Torres, toda vez que fueron devueltas las comunicaciones remitidas por las empresas de mensajería ENVIA Y REDEX a la única dirección conocida por la parte para efectos de notificación.

Informo que el centro de servicios en la fecha del nueve de agosto, devuelve las diligencias al despacho, toda vez que la señora Alba Alba Lucia Rendón Torres, se notificó personalmente el día 8 de agosto de la presente anualidad.

Así mismo ya se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 5 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso:** Unión Marital de Hecho  
**Demandantes:** Angela María Marín López  
Yurileidy Marín López  
**Demandada:** Herederos determinados  
e indeterminados de  
Rodrigo Marín Marín  
**Radicación:** 17001311000520220018500

Manizales, Caldas, cinco (5) de septiembre de 2022

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Privación de Patria Potestad, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

**PRIMERO: NO ACCEDER**, al emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que la señora Alba Lucia Rendón Torres, ya se notificó personalmente en el centro de servicios el día 8 de agosto del presente año

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Dr. Tomas Felipe Mora Gómez, quien se ubica en la carrera 26 Nro. 69-18 oficina 1, celular 3217829338, correo electrónico: [abogadosempresariales@hotmail.com](mailto:abogadosempresariales@hotmail.com) como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante el señor Rodrigo Marín Marín.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

**QUINTO:** Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes; concédase el término de 3 días para que se pronuncie sobre su designación

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005348e5b280fa48b6ce2d339c95bd6dfddcb705007c8dd04110451be1450fed**

Documento generado en 05/09/2022 07:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENORES L.S.M.A y S.L.M.A**  
**REPRESENTANTE: LILIANA ANDREA ARIAS CANO**  
**DEMANDADO: SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON**

**Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1. Por parte de la estudiante Sofia Puerto Valencia, se allegó memorial del 18 de agosto de 2022 solicitando se le reconociera personería para actuar como apoderada de las menores L.S.M.A y S.L.M.A, representadas por la señora Liliana Andrea Arias Cano, para lo cual anexó autorización expedida por el Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo”.

En relación con la anterior petición, el despacho no hará ningún pronunciamiento por la potísima razón que mediante auto del 28 de julio de 2022 se le reconoció personería para actuar como vocera judicial de la parte demandante, por lo que se estaría a lo ahí resuelto.

2. Como quiera que mediante auto del 28 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretaran las medidas, acreditara la notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

**a)** La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

**b)** De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

**c)** En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

**d)** Advertido que no existe constancia de la notificación, se requiere a la parte

demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación del demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 28 de junio de 2022,** frente al reconocimiento de personería de la Estudiante de Derecho Sofia Puerto Valencia, pues ya se cumplió tal acto, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito y aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f2acab8671c34b26ffdb778a664e3fbb8c71d8194da4df615672631114315**

Documento generado en 05/09/2022 08:36:24 PM

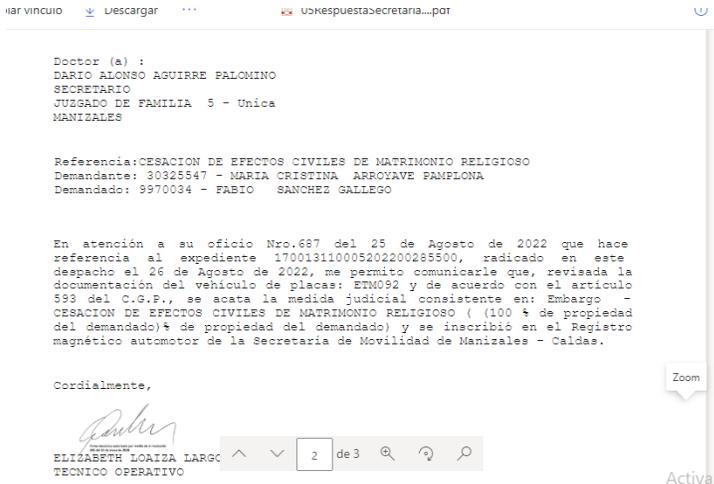
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio UL-70992 del 27 de agosto de 2022, la Secretaria de movilidad de Manizales, informa al Despacho la efectividad de la medida sobre el vehículo de placas ETM092



Manizales, 5 de septiembre de 2022

**Claudia J  
PatiñoAOficial  
Mayor**

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIAMANIZALES – CALDAS

**PROCESO:** Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico  
**DEMANDANTE:** Maria Cristina Arroyave Pamplona  
**DEMANDADO:** Fabio Sánchez Gallego  
**RADICADO:** 17001311000520220028500

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

i) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio UL-70992 del 27 de agosto de 2022, proveniente de la Secretaria de movilidad de Manizales, donde informa al Despacho la efectividad de la medida cautelar sobre el vehículo de placas ETM092

ii) Revisado el plenario, se evidencia que a la fecha no se ha allegado, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-97413, sobre el que recae la segunda medida cautelar decretada en el presente proceso, ni el comprobante de pago que demuestre la gestión realizada por la parte ante la inscripción de la medida cautelar, por lo que se procederá a requerir.

iii) a través de auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2022, se requirió a la parte para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, remitiera al Despacho sus 4 últimos soportes, recibos,

desprendibles de pago de nómina o semejante donde aparezcan el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen en su lugar de trabajo, e informara si frente al hijo menor y común de las partes J. M. S. A., se ha regulado alimentos, custodia y visitas, de ser así deberá allegarse la sentencia, acta de conciliación, resolución o semejante donde se hayan regulado, a la fecha no se evidencia en el expediente respuesta alguna frente al requerimiento realizado por esta Judicial, por lo que habrá de requerirse nuevamente a la parte para que informe al Despacho lo pertinente

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio UL-70992 del 27 de agosto de 2022, proveniente de la Secretaria de movilidad de Manizales, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte activa para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído. remita al Despacho el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-97413 y/o la acreditación del pago de la inscripción de la medida solicitada sobre ese bien so pena de decretar el desistimiento tácito sobre la solicitud de esa medida.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco días de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda en lo pertinente a que allegue al Despacho los 4 últimos soportes, recibos, desprendibles de pago de nómina o semejante donde aparezcan el valor de sus ingresos y los descuentos que se le hacen a la señora María Cristina en su lugar de trabajo, e informara si frente al hijo menor y común de las partes J. M. S. A., se ha regulado alimentos, custodia y visitas, de ser así deberá allegarse la sentencia, acta de conciliación, resolución o semejante donde se hayan regulado, a la fecha no se evidencia en el expediente respuesta alguna frente al requerimiento realizado por esta Judicial, por lo que habrá de requerirse nuevamente a la parte para que informe al Despacho lo pertinente

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe1df4d5503a6316d9ecd019b1df8f6d15814ce7a178532d9b217fa0dabf17**

Documento generado en 05/09/2022 08:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 170013110005 2022 00292 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA ERICA MURILLO BARCO  
**DEMANDADO:** MARIO ALEXANDER GIL PINEDA

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos veintidós (2022)

1. Sería del caso rechazar la demandada en virtud a que dentro del trámite concedido no se subsanó la misma, sino fuera porque reexaminado el escrito genitor y la causal que fue causal de inadmisión, se evidencia que desde su radicación el demandante si cumplió con la carga que se echaba de menor, la exigencia establecida en el artículo 523 del CGP para esta clase de demanda, ello por la potísima razón que aunque la pretensión solo se enfiló a la liquidación de la sociedad lo cierto es que en el hecho sexto afirmó que dentro de la misma no se adquirieron bienes “ ...La señora GLORIA ERICA MURILLO BARCO y el señor MARIO ALEXANDER GIL PINEDA NO adquirieron bienes muebles o inmuebles alguno durante el tiempo de vigencia del matrimonio”

En virtud de lo anterior, aunque en la pretensión no se hizo referencia a la indicación de no existir bienes, en los hechos si se informó tal situación por lo que iría en contra del artículo 2 del CGP rechazar la demandad por una causal que si bien en principio fue determinado como inadmisión lo cierto es que en efecto el defecto que se endilgó no corresponde a la situación planteada en la demanda.

2. Se negará la autorización para que la notificación al demandado se realice por correo electrónico pues como se indicó en auto del 25 de agosto de los cursantes, la información que ahí se pidió era un requerimiento y no una causal de inadmisión pero aunque se anexó la demanda de lo que fue el divorcio revisado ese trámite se extrae que el demandado no fue notificado por ese medio pues lo hizo luego de la remisión por correo de la citación personal, tampoco reportó los correos a los que hace alusión del demandante; por lo que al no cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá surtirse la notificación a la dirección física reportada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **GLORIA ERICA MURILLO BARCO** con el señor **MARIO ALEXANDER GIL PINEDA**.

**SEGUNDO:** Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **MARIO ALEXANDER GIL PINEDA**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: NEGAR** la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demanda con respeto al demandado, solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

notificar como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, proceda con la notificación de la parte demandada y la acredite según las exigencias de la normativa que regula la materia en cuanto a notificaciones.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **Juan Pablo Restrepo Giraldo**, para actuar en representación de la señora Gloria Erica Murillo Barco, en los términos del memorial poder conferido.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549b7a1e813dc200eedbf9014a58d2f67f1f9cfbda84d17950e5ef5a8f08d8e**

Documento generado en 05/09/2022 07:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00295 00  
**PROCESO:** PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** E.R.S representado por la señora  
VERONICA SERNA VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** JHON FREDY RINCON GOMEZ

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. En la presente demanda se evidencia que se reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

2. Como quiera que la parte demandante cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegó la evidencia correspondiente, se autorizará la notificación por correo electrónico de la parte demandada y en consecuencia de conformidad con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la notificación se surta por centro de servicios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Privación de la Patria Potestad con respecto al menor E.R.S, representado por la señora Verónica Serna Velásquez, frente al señor Jhon Fredy Rincón Gómez y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado al demandado y sus anexos al señor Jhon Fredy Rincón Gómez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: Autorizar** que la notificación se realice por correo electrónico a la parte demandada de conformidad a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR a la parte demandante** que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue la constancia de citación de los parientes por línea materna y paterna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor E.R.S a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho



en el informe y se les comunicará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

En igual sentido, se realizará visita social de manera virtual a la residencia del progenitor por residir en el departamento del Amazonas, según lo informado en el escrito demandatorio, donde se establecerá si en su entorno es conocido el menor, tiene acogida en el mismo; en caso de encontrar en la visita a familia extensa se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les comunicará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso; en el informe se indagará sobre el correo electrónico de la familia extensa paterna y se dejará incluida esa información en el informe.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para la realización de la visita y la presentación de tal informe.

**SEXTO:** Notificar personalmente este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** ORDENAR el emplazamiento de la familia extensa materna y paterna del menor para pretendan ser oídos en este proceso. Secretaría procédase con la inclusión pertinente.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante y demandada presten la colaboración que la Asistente Social del Despacho requiera para realizar la visita social.

**NOVENO: ADVERTIR** que el Defensor de Familia Dr. Rodrigo Correa Arias, interviene en representación de los intereses del menor **E.R.S.**

cjpa

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d553db6f3cc4c747d1b257732371bdb8c009bf0065427b3168055282d0fefa66**

Documento generado en 05/09/2022 07:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00**  
**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA**  
**DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y será admitida.
2. De conformidad art. 61 del CGP, se ordena vincular como litisconsortes necesarios a las señoras **Luz Adriana Gómez Pinilla, Sandra Milena Gómez Pinilla y Claudia Gómez Pinilla**, en su condición herederas (hermanas) del causante Jorge Alonso Gómez Pinilla y tías paternas del menor J.S.G.H.
3. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de la representante legal del menor demandado y los litisconsortes necesarios a los correos electrónicos que de aquellos se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a las direcciones físicas aportadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de impugnación de Paternidad, promovida a través de apoderado judicial por la señora Ángela Patricia Gómez Pinilla, contra el menor J.S.G.H, representado por la señora Ana María Hernández Díaz

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al menor J.S.G.H, representado por la señora Ana María Hernández Díaz, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso como litisconsorte **Luz Adriana Gómez Pinilla, Sandra Milena Gómez Pinilla y Claudia Gómez Pinilla**, en calidad de litisconsorte, concediéndole el término de veinte (20) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones a través de apoderado judicial, advirtiéndoles que cualquier solicitud o medio de defensa que pretenda hacer valer debe remitirlo deberán enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**QUINTO: NEGAR** la autorización de que la notificación de los demandados y litisconsorte, se haga por el correo electrónico por lo motivado, en consecuencia, deberá surtirse la notificación a la dirección física aportada.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación al demandado y litisconsortes vinculados.

**SEPTIMO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN con el menor demandado, sin embargo, sobre su práctica y la exhumación de cadáver de ser el caso, se decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual **se requiere a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe:**

- a) En dónde se encuentran los restos del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla.
- b) En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.
- c) Librar oficio por Secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que certifique:
  - I) Qué opciones se tiene para organizar el perfil genético de una persona fallecida.
  - II) En caso de existir algún material genético del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla y quien falleció en hechos que son investigados por la Fiscalía 13 Seccional de Manizales, se indique dónde reposan.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d38006adab59fc6329f11e6c864ec9348f90352271be64b861c3718c0699f8**

Documento generado en 05/09/2022 08:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>